San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de septiembre de 2024

Boletín Oficial XCIX
Boletín Judicial LXXXVI

SUPLEMENTO ESPECIAL
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL N° 73

GOBERNADOR
Lic. Raúl Alejandro Jalil

Secretaria de Estado de Gabinete
Dra. Luz María Soria Seco

Dirección Provincial
Boletín Oficial, Judicial e Imprenta
Dra. Silvia Patricia Pastoriza

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo echo de publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley. Decreto o Resolución Oficiales. Publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933.)

Publicación: Martes y Viernes
Decreto N° 212/1943

Dirección Boletín Oficial, Judicial e Imprenta
Sarmiento 1120 - Catamarca
Tel. 383 (4437530)
e-mail: boletinoficial@catamarca.gov.ar
e-mail: trabajos.imprenta@catamarca.gov.ar
pag. web: https://portal.catamarca.gob.ar/ui/boletin

Vicegobernador:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministra de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos:
CPN. Verónica Edith Soria
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:
Dr. Fernando Ramón Avila
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:
CPN. Juan Alberto Marchetti
Ministra de Economía:
Lic. Alejandra Nazareno
Ministro de Vivienda y Urbanización:
Dr. Fidel Sáenz
Ministro de Salud:
CPN. Lucas Zampieri
Ministro de Desarrollo Social:
Sr. Gonzalo Darío Mascheroni
Ministro de Educación:
Dr. Dalmacio Enrique Mera
Ministro de Industria, Comercio y Empleo:
Ing. Marcos Sebastián Caria
Ministro de Inclusión Digital y Sistemas Productivos:
CPN. Juan Cruz Miranda
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:
Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Minería:
Ing. Marcelo Adrián Murúa Palacio
Ministra de Seguridad:
Dra. Fabiola de los Ángeles Segura
Ministra de Cultura, Turismo y Deporte:
Sra. Daiana Carolina Roldán
Ministro de Ciencia e Innovación Tecnológica:
Lic. Manuel Isauro Molina
Ministro de Integración Regional, Logística y Transporte:
Sr. Eduardo César Andrada

SUMARIO

DECRETOS

Decreto Acuerdo N.° 857 - Anexo Único.....52/55

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

LA DIRECCIÓN

SECCIÓN OFICIAL

DECRETOS

Decreto Acuerdo N.° 857

ANEXO ÚNICO

Artículo 1°. Dependencia. Funciones.

La Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) en ejercicio de sus facultades podrá dictar reglamentos y/o disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En todos los casos, la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) ejerce sus funciones con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas vigentes y el resguardo del interés público.

Artículo 2°. Efecto de las inscripciones en el Registro Público.

La inscripción en el Registro Público que otorgue la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.), no convalida ni sanea los actos o contratos que sean total o parcialmente nulos o anulables según el derecho de fondo. Sin perjuicio de ello, el contenido del documento y la inscripción de los actos contenidos en el mismo se presumen exactos y válidos. La inscripción produce respecto del propio acto inscripto, los efectos que las normas sustantivas determinen y su oponibilidad respecto de terceros.

Artículo 3°. Publicidad.

Las actuaciones obrantes en la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) revisten el carácter público y están a libre consulta de los interesados conforme a la reglamentación que se dicte oportunamente por dicho organismo.

Artículo 4°. Publicaciones.

La Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.), puede disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Artículo 5°. Plazos. Forma de contar los plazos.

Todos los plazos establecidos en la Ley Provincial N° 5.834, el presente Decreto y demás normativa que resulte aplicable y sus modificatorias se cuentan por días hábiles administrativos, salvo que la reglamentación expresamente prevea lo contrario. Los plazos se computan a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 6°. Forma de las notificaciones.

Las notificaciones se harán a través de correo electrónico a las casillas denunciadas en cada presentación, siendo responsabilidad de los interesados la actualización de los datos suministrados, en su defecto se notificará personalmente a través de cédula o carta documento al último domicilio constituido o trámites a distancias (T.A.D.).

Artículo 7°. Domicilio social.

Entiéndase por domicilio social el ámbito jurisdiccional dentro de la Provincia de Catamarca, el que debe constar en el Estatuto Social o Contrato Social. El cambio de domicilio social requiere modificación del Estatuto o Contrato Social. A las entidades sometidas a fiscalización, la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) puede exigir por motivos razonables que constituyan domicilio especial en el ámbito de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Artículo 8°. Sede social. Deber de informar cambios.

Las entidades sometidas a fiscalización de la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.), deberán fijar su sede social en las condiciones en que establezcan las Leyes de fondo correspondientes a la entidad que se trate o en su defecto, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.).

Artículo 9°. Deber de Informar. Comunicaciones Especiales.

Además de las obligaciones de informar previstas en las Leyes de fondo y las reglamentaciones particulares que dicte la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.), las entidades deberán comunicar al organismo lo siguiente:

a) El pedido de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso preventivo;

b) El auto declarativo de quiebra o concurso preventivo;

c) La homologación del concordato;

d) La pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscripto;

e) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;

f) Las distribuciones de dividendos no resueltas por Asamblea;

g) Las sanciones impuestas a sus socios o integrantes;

La comunicación deberá hacerse por escrito dentro de los cinco (05) días contados desde la presentación o notificación judicial; desde que los socios o integrantes hubieren adoptado la resolución; tomado conocimiento o comprobado la pérdida. Con la presentación deberá acompañarse toda la documentación respaldatoria que resulte pertinente.

Artículo 10°. Modificaciones necesarias de Estatutos.

La Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) puede exigir modificaciones a los estatutos cuando sean necesarias por razones de interés público para ajustarlos a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 11°. Asambleas de entidades bajo control permanente.

Las sociedades incluidas en el artículo 299° de la Ley N° 19.550 y las Asociaciones Civiles y Fundaciones deberán presentar dentro de los quince (15) días de celebradas sus asambleas, los documentos e información que establezca la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.).

En los casos de asambleas extraordinarias que hubieren tratado exclusivamente la reforma de estatutos sociales, fusión, transformación, o disolución de la entidad, el plazo es de treinta (30) días.

Artículo 12°. Asistencia de Inspectores.

La Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) puede disponer de oficio o a requerimiento fundado de parte interesada, la asistencia de inspectores a las Asambleas y demás actos que celebren las entidades.

Dichos pedidos deberán ser fundados y presentados con cinco (05) días de antelación a la fecha de celebración de la Asamblea o acto respectivo, salvo casos de urgencia que serán prudencialmente apreciados por la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.).

Los costos y gastos que demande el traslado y la asistencia de los inspectores estarán a cargo de la entidad solicitante y el cálculo del mismo se hará de manera análoga al régimen de viáticos de la Provincia conforme la reglamentación que establezca la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.).

Artículo 13°. Inclusión de asuntos en el orden del día.

Cuando la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) estime adecuado para el normal funcionamiento de las entidades sometidas a su fiscalización el conocimiento y decisión de la asamblea sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Provincial N° 5.834, y conforme a la clase y naturaleza de la persona jurídica.

Artículo 14°. Cancelación de inscripción.

Previa investigación sumarial, la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) tiene facultad para cancelar la inscripción registral en los casos de violación grave de la Ley o de los estatutos por parte de las entidades.

Artículo 15°. Autoridad de control.

La Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) puede aplicar las sanciones previstas en las Leyes de fondo, cuando estas así lo prevean y conforme a la reglamentación que se dicte la misma.

Artículo 16°. Presentación de solicitudes. Plazo.

Las Asociaciones Civiles y Fundaciones deberán presentar ante la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) la solicitud de aprobación del Contrato Constitutivo y Estatuto, sus reformas y reglamentos, fusión, transformación o disolución, dentro de los treinta (30) días del otorgamiento del acto o de la resolución adoptada por los socios, asociados u órganos correspondientes.

Artículo 17°. Otorgamiento de Personería. Requisitos Esenciales.

La Personería Jurídica será otorgada por el/la Ministro/a de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o el que en el futuro lo reemplace, mediante resolución ministerial, previo informe de la Inspección

General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) en el que manifieste que la entidad ha dado acabado cumplimiento a los requisitos legales exigidos.

En los pedidos de autorización de las asociaciones civiles y fundaciones, sin perjuicio de otros requisitos que pudiera exigir, la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) comprobará la existencia y formación del patrimonio, el número de asociados y que el estatuto no contenga restricciones para el ingreso.

Artículo 18°. Retiro de autorización.

La Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) podrá requerir al Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y/o el que en el futuro lo reemplace, el retiro de la Personería Jurídica para funcionar a las entidades sometidas a su control y fiscalización, de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 5.834.

Artículo 19°. Patrimonio Inicial.

Las Asociaciones Civiles y Fundaciones deben estar dotadas de un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente.

El monto mínimo será fijado por la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) como así también lo referido a la forma de aporte en dinero, bienes registrables, bienes muebles no registrables, títulos valores y/o aportes de divisas extranjeras.

Artículo 20°. Plazo para emitir disposición.

La Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) deberá emitir disposición sobre la cuestión planteada en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, pudiendo ser prorrogado el mismo por razones fundadas.

Artículo 21°. Continuación de trámites.

En virtud de la absorción y traspaso del Registro Público de Comercio a la órbita del Poder Ejecutivo, tal como lo acuerda la Ley Provincial N° 5.834, se dispone que todo trámite iniciado en los estrados judiciales del Registro Público y no finalizado hasta el día 22 de Agosto de 2024, pasará en el estado que se encuentre a la Inspección General de Personas Jurídicas (I.G.P.J.) quien continuará el mismo y se pronunciará sobre su aprobación o rechazo.

Artículo 22°. Aplicación Supletoria.

Las disposiciones de la Ley Provincial N° 3.559 (Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Catamarca) o la que en el futuro la reemplace, son de aplicación supletoria a la presente Reglamentación.